



# Resolución Directoral

Puente Piedra, 12 de Junio del 2017

## VISTOS:

El Informe N° 023-2016-ST-UP-HCLLH-SA emitido por la Secretaría Técnica; así como, la demás documentación sustentatoria que obra en autos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, en fecha 01 de agosto del 2007, mediante Oficio N° 001-AC-EQUIP-OCI-HPP-SBS-2007, el Órgano de Control Institucional remite al Director Ejecutivo del Hospital Puente Piedra y SBS, Dr. Hernán Solís Verde, el Informe de Auditoría N° 004-2007-2-3881 "Examen Especial a los Recursos y Equipamiento de Areas Estrategicas del Hospital Puente Piedra y Servicios Basicos de Salud-Periodo 2005-2006 y Enero a Mayo 2007", en el cual se recomienda, entre otros, disponer las acciones pertinentes para efectivizar el procedimiento administrativo disciplinario de los servidores comprendidos en las observaciones contenidas en dicho informe;

Que, mediante Memorando N° 049-2016-ST-UP-HCLLH/SA, de fecha 11 de julio de 2016, la Secretaria Tecnica solicitó al Jefe de la Unidad de Personal, Lic. Hugo Alvarado Espichan, informar si los servidores comprendidos en el informe de auditoria, entre otros, cuentan con resoluciones de apertura de procedimiento disciplinario y/o sanciones en sus legajos;

Que, el Jefe de la Unidad de Personal mediante Memorando N° 912-2016-ORH-DOA-HCLLH, de fecha 10 de agosto de 2016, remite el Informe N° 060-JARL-UP-HCLLH/16 del Encargado del Area de Registro y Legajo, en cuyo listado adjunto se verifica que no se ha instaurado procedimiento disciplinario ni aplicado sancion alguna a los servidores comprendidos en el informe de auditoria;

Que, según el Informe de Auditoría N° 004-2007-2-3881 "Examen Especial a los Recursos y Equipamiento de Areas Estrategicas del Hospital Puente Piedra y Servicios Basicos de Salud-Periodo 2005-2006 y Enero a Mayo 2007", el Organo de Control Institucional ha identificado presunta responsabilidad administrativa en los siguientes servidores:

**Observacion 1 denominada:** "Irregular Asignacion de Recursos para el Equipamiento Biomedico Basico en los servicios asistenciales de salud del Hospital Puente Piedra y Servicios Basicos de Salud en los Periodos Presupuestarios 2006 y 2007"



- Isabel Cristina Flores Flores, Jefe de la Unidad de Logística del 07/05/2007 hasta el 27/03/2008.
- Jose Manuel Lindo Castro, Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico del 01/04/2006 hasta el 21/08/2007.



**Observación 2 denominada:** *"Irregular Formulación y Emisión de los Planes Estratégicos y Planes Operativos Institucionales del Hospital Puente Piedra y Servicios Básicos de Salud en los Periodos 2006 y 2007"*

- Isabel Cristina Flores Flores, Jefe de la Unidad de Logística del 07/05/2007 hasta el 27/03/2008.
- Jose Manuel Lindo Castro, Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico del 01/04/2006 hasta el 21/08/2007.



**Observación 3 denominada:** *"Irregular Remisión de los Inventarios Físicos del Mobiliario del Hospital Puente Piedra y Servicios Básicos de Salud a la Superintendencia de Bienes Nacionales en los Periodos 2005 y 2006"*

- Ricardo Torres Vasquez, Jefe de la Oficina de Administración del 16/08/98 hasta el 01/05/2000 y del 09/09/2004 hasta el 07/04/2006.
- Elsa Noemi Lopez Guerra, Jefe del Área de Control Patrimonial del 02/07/2002 hasta el 06/01/2006.
- Luis Fernando Cerna Rosales, Jefe del Área de Control Patrimonial del 06/01/2006 hasta el 21/08/2007.



Que, de acuerdo al listado adjunto al Informe N° 060-JARL-UP-HCLLH/16 emitido por el Encargado del Área de Registro y Legajo de la Unidad de Personal, los mencionados servidores no cuentan con procesos administrativos disciplinarios y/o sanciones aplicadas en sus legajos personales que guarden relación con el precitado informe de auditoría;

Que, es pertinente señalar que a partir del 14 de setiembre del 2014, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (previstos en el Libro I, Capítulo VI) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes, por lo que son de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo Nos, 276, 728 y 1057-CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE1, se desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex -servidores bajo los regímenes regulados por el D.L 276, D.L 728 y CAS- en el procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 6.2 de la mencionada directiva, establece que ***"los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"***. Asimismo, en cuanto a la prescripción, el numeral 10.1 de la acotada directiva, señala que ***"la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario"***

<sup>1</sup> vigente desde el 25 de marzo de 2015



## Resolución Directoral



después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”. Añade además: “cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”; es decir, por el titular de la entidad



Que, en el presente caso, se verifica que los hechos imputados a los servidores Ricardo Torres Vasquez, Isabel Cristina Flores Flores, Jose Manuel Lindo Castro, Elsa Noemi Lopez Guerra y Luis Fernando Cerna Rosales en el precitado informe de control datan del año 2005-2006 y 2007, y además el titular de la entidad tomó conocimiento del mismo, en el año 2007, siendo que a la fecha, ha vencido en exceso el plazo legal para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra dichos servidores;



Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, concordante con el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la máxima autoridad declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento disciplinario contra los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 004-2007-2-3881, así como disponer el inicio de las acciones conducentes para el deslinde de responsabilidades de los servidores que por acción u omisión han producido la prescripción de dichas faltas;

Que, mediante Oficio N° 001-AC-EQUIP-OCI-HPP-SBS-2007, el Órgano de Control Institucional remite al Director Ejecutivo del Hospital Puente Piedra y SBS, Dr. Hernán Solís Verde, el Informe de Auditoría N° 004-2007-2-3881 “Examen Especial a los Recursos y Equipamiento de Areas Estrategicas del Hospital Puente Piedra y Servicios Basicos de Salud-Periodo 2005-2006 y Enero a Mayo 2007”, en el cual se recomienda, entre otros, disponer las acciones pertinentes para efectivizar el procedimiento administrativo disciplinario de los servidores comprendidos en las observaciones 1, 2 y 3;

Que, el artículo 97.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de

conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior;



Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que **“la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”**; supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, por lo que, corresponde al Titular de la Entidad como máxima autoridad administrativa declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento disciplinario contra los servidores: Ricardo Torres Vasquez, Isabel Cristina Flores Flores, Jose Manuel Lindo Castro, Elsa Noemi Lopez Guerra y Luis Fernando Cerna Rosales. Asimismo, deberá disponerse el inicio de las acciones pertinentes para determinar el deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que por acción u omisión han producido la mencionada prescripción;

Que, de conformidad con la normativa glosada; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC;

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz; y,

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz:

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** la prescripción de la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: Ricardo Torres Vasquez, Isabel Cristina Flores Flores, Jose Manuel Lindo Castro, Elsa Noemi Lopez Guerra y Luis Fernando Cerna Rosales, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- DISPONER** el inicio del deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que por acción u omisión han producido la prescripción de la facultad de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los considerandos de la presente resolución y demás actuados que obran en el expediente.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente a la Secretaría Técnica, Unidad de Personal, Oficina de Administración, Órgano de Control Institucional y demás que resulten pertinentes para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Dr. Javier Tanikazan Kobashikawa  
C.M.P. 626 R.N.E. 22579  
DIRECTOR EJECUTIVO HCLH

JTK/GPMP  
C/C:  
Secretaría Técnica  
Unidad de Personal  
Oficina de Administración